

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente la Señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **87.491.624** del acto administrativo No **045 de 2018** "por medio del cual se formulan cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.002 de 2016-SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones", citación que se realizó con oficio 20186270003231 del 11 de octubre de 2018, se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: 25 de octubre de 2018

ACTO QUE SE NOTIFICA: acto administrativo No **045 de 2018** "por medio del cual se formulan cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.002 de 2016-SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones "

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dirección Territorial Andes Occidentales – Parques Nacionales Naturales de Colombia

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. informándole que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presenten los descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


NANCY LOPEZ DE VILES
 Jefe de Área Protegida
 Santuario de Flora y Fauna Galeras

Silvana D. 



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(0 4 5)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 5º de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante memorando No. 20156270000873 del 13 de noviembre de 2015 (fl.1), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) NANCY LÓPEZ DE VILES, envió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Informe de campo del 15 de octubre de 2015, (fls.2-7), elaborado por funcionarios del SFF Galeras.
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.8).

Mediante Auto No.016 del 28 de abril de 2016 (fls.9-10), esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar dentro del presente proceso, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma se realizó dentro del área protegida, identificar e individualizar al o a los presuntos infractores de la normatividad ambiental y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Mediante memorando No.20166010000863 del 29 de abril de 2016 (fl.11), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.016 del 28 de abril de 2016 al SFF Galeras para que se realizarán las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20166270002203 del 13 de junio de 2016 (fl.12), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 07 de julio de 2016 (fls.13-18), elaborado por los funcionarios del SFF Galeras SILVANA YALILE DAZA, JAIRO MANUEL PORTILLA y la jefe del área protegida NANCY LÓPEZ DE VILES.
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control (fl.19), con fecha del 24 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Memorando No.20161300002173 del 07 de junio de 2016 (fl.20), mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, da respuesta a la solicitud de información del predio vinculado a la infracción ambiental investigada en el presente proceso.
- Oficio No.20166270000981 del 06 de mayo de 2016 (fl.21), mediante el cual se le comunicó el Auto No.016 del 28 de abril de 2016, a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto.

Mediante Auto No.037 del 27 de octubre de 2016 (fls.22-24), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, por la realización de actividades de tala y rocería dentro del SFF Galeras.

Mediante memorando 20166010003483 del 28 de octubre de 2016 (fl.25), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.037 del 27 de octubre de 2016 al SFF Galeras para que se diera trámite a las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20166270004323 del 22 de noviembre de 2016 (fl.26), la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20166270002151 del 08 de noviembre de 2016 (fl.27), mediante el cual se le comunicó el Auto 037 del 27 de octubre de 2016 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño.
- Oficio No.20166270002161 del 08 de noviembre de 2016 (fl.28), mediante el cual se le comunicó el Auto No. 037 del 27 de octubre de 2016 a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental Agraria de Nariño.
- Oficio No.20166270002171 del 08 de noviembre de 2016 (fl.29), mediante el cual se citó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, a notificarse personalmente del Auto No. 037 del 27 de octubre de 2016.
- Oficio del 10 de noviembre de 2016 (fl.30), mediante el cual, el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, manifiesta que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, se negó a recibir la citación para notificación.
- Aviso con fecha del 21 de noviembre de 2016 (fl.31-32), enviado a la dirección del señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS y constancia elaborada por el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, en la cual manifiesta que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS no se encontraba en el lugar de residencia y que las personas que se encontraban allí se negaron a recibir el aviso.

A folio 33 del expediente obra soporte de publicación del Auto No. 037 del 27 de octubre de 2016, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A folio 34 del expediente, obra constancia de notificación por aviso del Auto No.037 del 27 de octubre de 2016.

A folio 35 del expediente obra soporte de notificación por aviso publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales.

A folio 36 del expediente obra constancia de publicación de aviso en la cartelera del SFF Galeras.

Mediante Auto No.020 del 29 de mayo de 2018 (fls.37-41), esta Dirección Territorial ordenó la práctica de unas diligencias administrativas, con el fin de reunir algunos elementos probatorios dentro del proceso sancionatorio ambiental, para lo cual se citó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa; y se ordenó realizar una visita de seguimiento al lugar de los hechos.

CP

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante memorando No.20186010001373 del 30 de mayo de 2018 (fl.42), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.020 del 29 de mayo de 2018 al SFF Galeras para que se diera trámite a las diligencias ordenada en dicho acto administrativo.

Mediante memorando No.20186270003383 del 19 de julio de 2018 (fl.43), la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20186270001661 del 05 de junio de 2018 (fl.44), por medio del cual se citó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS a notificarse personalmente del Auto No.020 del 29 de mayo de 2018.
- Oficio del 13 de junio de 2018 (fl.45), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, informa que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS se negó a recibir la citación para notificación personal.
- Soporte de publicación del oficio 20186270001661 del 05 de junio de 2018, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.46).
- Soporte de la notificación por aviso del Auto No.020 del 29 de mayo de 2018, al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS (fl.47).
- Oficio del 29 de junio de 2018 (fl.48), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, informa que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS se negó a recibir la notificación por aviso.
- Soporte de publicación de la notificación por aviso el Auto No.020 del 29 de mayo de 2018, al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.49).
- Memorando No.20186270002933 del 04 de julio de 2018 (fl.50), por medio del cual la jefe del SFF Galeras le solicita al Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, realizar la visita de seguimiento ordenada en el artículo primero del Auto No.020 del 29 de mayo de 2018.
- Oficio No.20186270002011 del 04 de julio de 2018 (fl.51), por medio del cual se citó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS a la visita de seguimiento que se realizaría en el lugar de los hechos materia de investigación.
- Oficio No.20186270002021 del 04 de julio de 2018 (fl.52), por medio del cual se citó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS a rendir la diligencia de versión libre ordenada en el artículo primero del Auto 020 del 29 de mayo de 2018.
- Oficio del 06 de julio de 2018 (fl.53), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS se negó a recibir la citación para asistir a la visita y la citación para versión libre.
- Soporte de publicación en la página web de Parques Nacionales la citación al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS para rendir diligencia de versión libre (fl.54).
- Memorando No.20186270003253 del 16 de julio de 2018 (fl.55), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS remite el Informe de Visita Técnica.
- Informe de Visita Técnica No.03 del 13 de julio de 2018 (fls.56-60), en el cual se determinó que el sitio donde se encontró la afectación ambiental el 15 de octubre de 2015 se encuentra en su totalidad dentro del SFF Galeras, que la afectación fue de aproximadamente 1,08 hectáreas y que en la actualidad no se encontraron evidencias de continuidad de la infracción ambiental, el sitio presenta una recuperación natural favorable, con matorrales de hasta 1.5 metros de altura.
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 13 de julio de 2018 (fl.61).
- Certificación expedida por la jefe del SFF Galeras, en la cual manifiesta que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS no se presentó a rendir la diligencia de versión libre para cual fue previamente citado (fl.62).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Formulación de cargos

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)".

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta – artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones

¹ Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

² Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2017⁴ se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

"(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...)"

La causa administrativa inicial del presente acto administrativo es el Auto No.037 del 27 de octubre de 2016, por medio del cual se abrió proceso sancionatorio ambiental en contra del señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, por realizar actividades de rocería y tala en la vereda Churupamba, municipio de Consacá, Nariño, al interior del SFF Galeras, en las coordenadas: N: 1°12'00.3" W: 77°25'12.6", Altura: 2321 msnm, en la Zona Primitiva y de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida.

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de la infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos en contra de los presuntos infractores, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presuntos Infractores: WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624.

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2017, abril), "Sentencia C-219", M.P. Escrucería Mayolo, I, Bogotá

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- b. **Imputación fáctica:** Realizar actividades prohibidas de rocería y tala en la vereda Churupamba, municipio de Consacá, Nariño, al interior del SFF Galeras, en las coordenadas: N: 1°12'00.3" W: 77°25'12.6", Altura: 2321 msnm, en la Zona Primitiva y de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, la cual fue encontrada por personal del SFF Galeras el 15 de octubre de 2015.
- c. **Imputación jurídica:** Incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se prohíben algunas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 4° consagra:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

- d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

e. **Pruebas:**

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.2-7).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental de rocería y tala (fl.8).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 07 de junio de 2016 (fls.13-18).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 24 de mayo de 2016 (fl.19).
- Oficio del 10 de noviembre de 2016 por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la citación para notificación personal del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 (fl.30).
- Oficio del 21 de noviembre de 2016 por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 (fl.32).
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.35).
- Certificación de publicación de la notificación por aviso del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 en la cartelera del SFF Galeras (fl.36).
- Oficio del 13 de junio de 2018 por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la citación para notificación personal del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 (fl.45).
- Soporte de publicación de la citación para notificación personal del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.46).
- Oficio del 29 de junio de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 (fl.48).
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 en la página web Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.49).
- Oficio del 6 de julio de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la citación para asistir a presentar diligencia de versión libre (fl.53).
- Soporte de publicación de la citación para rendir versión libre en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.54).
- Informe de Visita Técnica No.03 del 13 de julio de 2018 (fls.56-60).

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 13 de julio de 2018 (fl.61).
- Certificación suscrita por la jefe del SFF Galeras en la que manifiesta que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, no se presentó a rendir la diligencia de versión libre (fl.62).

f. **Temporalidad:** Según lo establecido en los documentos obrantes dentro del expediente, no se logró establecer la fecha de inicio de la actividad infractora de tala y rocería realizada por el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, al interior del SFF Galeras, la cual fue encontrada por personal del área protegida el día 15 de octubre de 2015, por tanto se considera que la infracción fue un hecho instantáneo.

g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (subrayas fuera del texto original)

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de la prohibición contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 4º la cual fue violada por el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, por la realización de los hechos arriba descritos.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado en el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, encuentra esta entidad ambiental que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, es el infractor de la normatividad ambiental y por ello se le formulan los siguientes cargos:

- **CARGO UNICO:** Realizar actividades prohibidas de rocería y tala en la vereda Churupamba, municipio de Consacá, Nariño, al interior del SFF Galeras, en las coordenadas: N: 1°12'00.3" W: 77°25'12.6", Altura: 2321 msnm, en la Zona Primitiva y de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, la cual fue encontrada por personal del SFF Galeras el 15 de octubre de 2015, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

- **CARGO UNICO:** Realizar actividades prohibidas de rocería y tala en la vereda Churupamba, municipio de Consacá, Nariño, al interior del SFF Galeras, en las coordenadas: N: 1°12'00.3" W: 77°25'12.6", Altura: 2321 msnm, en la Zona Primitiva y de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, la cual fue encontrada por personal del SFF Galeras el 15 de octubre de 2015, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Llamar a responder al señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente los descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas para que obren dentro del expediente **DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS**, las siguientes:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls2-7).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental de rocería y tala (fl.8).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 07 de junio de 2016 (fls.13-18).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 24 de mayo de 2016 (fl.19).
- Oficio del 10 de noviembre de 2016 por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la citación para notificación personal del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 (fl.30).
- Oficio del 21 de noviembre de 2016 por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 (fl.32).
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.35).
- Certificación de publicación de la notificación por aviso del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 en la cartelera del SFF Galeras (fl.36).
- Oficio del 13 de junio de 2018 por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la citación para notificación personal del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 (fl.45).
- Soporte de publicación de la citación para notificación personal del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.46).
- Oficio del 29 de junio de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 (fl.48).
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 en la página web Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.49).
- Oficio del 6 de julio de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la citación para asistir a presentar diligencia de versión libre (fl.53).
- Soporte de publicación de la citación para rendir versión libre en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.54).
- Informe de Visita Técnica No.03 del 13 de julio de 2018 (fls.56-60).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 13 de julio de 2018 (fl.61).
- Certificación suscrita por la jefe del SFF Galeras en la que manifiesta que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, no se presentó a rendir la diligencia de versión libre (fl.62).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación al señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, del contenido del presente acto administrativo,

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de conformidad con lo establecido en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

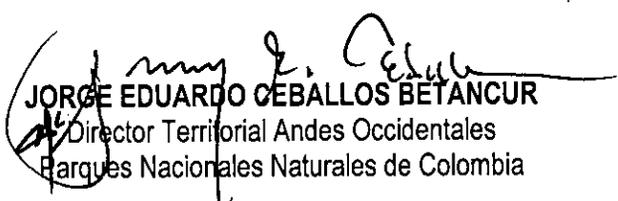
ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Jefe del SFF Galeras para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, el

21 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS

Proyectó: L Ceballos

